



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
 Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00256-00  
**Demandante:** BAGUER S.A.S.  
**Demandada:** PAOLA LORENA ROBAYO SUAREZ

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BAGUER S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra PAOLA LORENA ROBAYO SUAREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique la fecha hasta la cual liquidó los intereses moratorios, toda vez que de la liquidación hecha por el despacho desde el 1 de julio de 2019 y hasta el día de emisión del presente auto a la tasa máxima legal permitida, arroja un valor inferior al pretendido.
2. Adecue la suma referida como intereses moratorios en el acápite de competencia y cuantía, conforme lo anunciado en el numeral que antecede, como quiera que señaló un valor diferente al referido en el acápite de pretensiones.
3. Precise la dirección de domicilio que aportó en el acápite de notificaciones que según usted corresponde a la consignada por la demandada al momento de adquirir la obligación, toda vez que al contrastarla con la obrante en el título valor, estas no guardan correspondencia.
4. Aclare la dirección de correo electrónico que aportó en el acápite de notificaciones, pues se observa que el consignado por la demandada en el título valor, no guarda relación con el correo por usted aportado.
5. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -pagaré No. BUC34012 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

**TERCERO. -Dando** aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

**CUARTO. - Reconocer** como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.604.294 y tarjeta profesional No. 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme al poder debidamente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 086 Hoy 15 de septiembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfiga a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
 Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa432e4735649a14f1b8d73d9f01c2424a6ef9b9a434451135ca51f2b547ed93**  
Documento generado en 11/09/2020 06:04:08 p.m.